

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17001-31-10-006-2021-00315-00**

El señor **FREDY ALEXIS RIVERA ÁNGEL** ha instaurado **ACCIÓN DE TUTELA** frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, a través de su representante legal.

Como derechos fundamentales presuntamente vulnerados invoca el debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos. Refiere que se inscribió al proceso de selección No. 1343 de 2019, convocatoria territorial 2019-II, por el cual se convoca y establecen reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la gobernación del Atlántico. Indica que en los resultados del concurso no le fue tenido en cuenta el título que ostenta en Maestría en Planificación de Desarrollo.

Peticiona tutelar los derechos invocados, se ordene a las accionadas revisar la de manera objetiva, imparcial y por personal idóneo el título que no le fue tenido en cuenta, corregís la valoración de antecedentes de su postulación y otorgar las puntuaciones correspondientes.

**SE CONSIDERA**

Examinada e interpretada la petición, se encuentra que la misma reúne los requisitos mínimos consagrados en el Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se admitirá contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, se vinculará a la **GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO** y a los aspirantes a ocupar el cargo denominado **líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356 de la Gobernación de Atlántico**, dentro del proceso de selección No. 1343 de 2019, convocatoria territorial 2019-II, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Solicita medida provisional.

En cuanto a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591/91 dice:

*“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [. ..].».*

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto « [. ..] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la

*sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida [...j»*

Atendiendo que la medida solicitada, peticona el tutelante que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda abstenerse de publicar resultados oficiales dentro de la convocatoria correspondiente al proceso llamado por la CNSC como Convocatoria Territorial 2019-II, para el cargo de la Gobernación del Atlántico, denominado líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356 y abstenerse también de emitir lista de elegibles para el referido cargo, hasta tanto se decida de fondo la presente Litis.

Esta juzgadora no considera procedente la medida, pues no existe evidencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco ha sido argumentado por el actor, requisito indispensable para acceder a lo deprecado, no se acredita la prevalencia de la petición en relación a las expectativas legítimas de los demás participantes del proceso de selección en el concurso avocado. Aunado a ello, a sabiendas que la acción de tutela contrae un trámite preferente que no puede superar los 10 días para arribar a la decisión de fondo, es menester esperar a las resultas luego de evaluados los medios probatorios esgrimidos por los intervinientes para verificar la real vulneración de los derechos alegados.

Por lo tanto, no se accede a la medida provisional solicitada por el accionante.

#### **SE RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la petición de **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **FREDY ALEXIS RIVERA ÁNGEL**, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, vinculados la **GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO** y a los **ASPIRANTES a ocupar el cargo denominado líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356 de la Gobernación de Atlántico**, dentro del proceso de selección No. 1343 de 2019, convocatoria territorial 2019-II, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Solicita medida provisional.

En consecuencia, se ordena la inmediata notificación de esta decisión y traslado a las accionadas y vinculadas para que den contestación dentro de los **dos (2) días** siguientes. Notifíquese al accionante.

Comisionar a la Comisión Nacional del Servicios Civil, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibido del presente auto, a través de su página Web, notifique a los aspirantes vinculados, **de lo cual deberá enviar constancia.**

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de conceder la medida provisional solicitada, por los argumentos ofrecidos en la motivación.

**TERCERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

**CUARTO:** Se les advierte a las accionadas y vinculadas que los informes y la entrega de los documentos pertinentes han de hacerse dentro del término de traslado únicamente al correo electrónico del Despacho especial para notificaciones de tutela e incidentes de desacato: [jfcto06mzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jfcto06mzl@notificacionesrj.gov.co), y se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y deberán aclarar todos los hechos que el accionante expone en su petición.

**QUINTO:** Se previene a la accionada y vinculadas sobre la responsabilidad en caso de omisión injustificada respecto el envío de dicha información y de su deber de cumplir las decisiones relacionadas con lo regulado en el Decreto 2591 de 1991, especialmente que su no contestación hará presumir como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**NOTÍFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Janneth Ascencio Ortega'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'P' being particularly large and stylized.

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

IN